RAWSON, 18 de agosto de 2.023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: "**A., M. I. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.672 -Año: 2.015)**. -

----- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que mediante escrito digital (ID 1134715 que consta de 20 planillas de liquidación), el día 30 de junio de 2.023, el apoderado de los actores, Dr. J. E. F., presenta una nueva liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses desde que cada suma fue debida hasta el 30 de junio de 2.023.----------

------ Que corrido traslado, la ejecutada Provincia del Chubut lo contesta mediante escrito digital (ID 1150028) que consta en la fs. 10. Expresa que la impugna, atento la fecha de inicio de la demanda (12/05/15), corresponde reclamar desde el mes de mayo de 2.010 a abril de 2.015 o proporcional. Agrega que a diferencia de la anterior liquidación se ha proporcionado el mes de mayo por 19 días, pero se ha omitido corregir el período final "debiendo ser 11 días del mes de mayo de 2.015", excediéndose el plazo de prescripción de 5 años al efectuarlo hasta septiembre de 2.015. ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que en la liquidación que se analiza se somete a aprobación nuevamente el cálculo de las diferencias salariales reconocidas a favor de las señoras M. I. A., P. E. C., A. F. F. y de los señores D. G. C. y E. A. C.. ----------

------ Que conforme se señaló en el punto II) de la segunda cuestión de la Sentencia Definitiva N° 73/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su

haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.---------- ---- Por otra parte, en el referido decisorio se regularon los honorarios del letrado que representó a la actora, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este. Con más el IVA si correspondiera.---------- ----- **2.** Que por Sentencia Interlocutoria N° 251/2.021 se desestimaron las liquidaciones de diferencias salariales presentadas para los coactores, por las falencias que en el citado decisorio fueron señaladas. ---------- ------ **3.** En esta oportunidad corresponde cotejar las nuevas liquidaciones. De las planillas insertas en el escrito digital (ID 1134715) surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo, así como también se han subsanado los errores señalados en dicha interlocutoria.---------- ------ **3.a.** Así, se han liquidado correctamente, en forma individual las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente, hasta el mes de septiembre de 2.015, a excepción de la liquidación correspondiente al señor E. A. C., jubilado desde el 01/03/2.013; y se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo, desde que cada suma es debida hasta el 30 de junio de 2.023. ---------- ---------- ------ **3.b.** Lo dicho no incluye a la actora **A. F. F.**, de quien se presentaron dos planillas iguales correspondientes al cómputo de intereses sobre las diferencias salariales, por lo que resulta imposible efectuar el control de los cálculos. ---------- ------ **3.c.** En cuanto a lo advertido nuevamente por la demandada, en el ID 1150028, respecto de la fecha de finalización de las liquidaciones, se reitera lo dicho en anteriores decisorios, y particularmente en la Sentencia Interlocutoria N° 251/21, recaída en los presentes, señalando que **"... no es esa la interpretación que corresponde dar a la sentencia definitiva dictada en autos, que condena a la demandada a abonar las diferencias salariales desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago...". Como se aclaró en el punto II) de la Segunda Cuestión de la SD N° 73/SCA/16: "...ello es mientras se verifique el error en la liquidación...".** Por lo que, detectadas las

diferencias, aquellas fueron calculadas y extendidas hasta septiembre de 2.015 inclusive, a excepción del señor E. A. C.. Por lo que la observación resulta inoficiosa y debe desestimarse el planteo del escrito digital ID 1150028. ---------- **4.** Por consiguiente, la Provincia del Chubut deberá abonar a los coactores las sumas que en concepto de capital (mayo 2.010 (prorrateado)/ septiembre de 2.015), con más los intereses hasta el día 30 de junio de 2.023 se indican: para las señoras M. I. A., $167.894,53 y P. E. C., $94.682,04 y para los señores D. G. C., $220.993,13 y E. A. C., $141.488,38 (hasta la fecha de retiro, el 1/03/2.013). ---------- **4.a.** En cuanto a la actora **A. F. F.**, deberá presentarse la liquidación completa acotando el cálculo de intereses a la fecha de las precedentemente aprobadas (30 de junio de 2.023).---------- **5.** Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre muchas otras).---------- Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores).---------- **6.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.----------

---------- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. ---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DESESTIMAR** la impugnación planteada (ID 1150028) por la Provincia del Chubut, de acuerdo a lo dicho en el Considerando 3.b.----------

------ **2°) RECHAZAR** la liquidación presentada para la actora **A. F. F.**, por las razones expuestas en los respectivos Considerandos (3.b. y 4.a.).----------

------ **3°) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales presentadas mediante escrito digital (ID 1134715), en concepto de capital (mayo prorrateado de 2.010/septiembre de 2.015) más los intereses desde que cada suma es debida hasta el día 30 de junio de 2.023. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 5 de la presente, sometiéndolo al control de los coactores: ---------- **A., M. I.**, CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($167.894,53); ---------- **C., D. G.**, DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS ($220.993,13);---------- **C., P. E.**, NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($94.682,04);---------- **C. E. A.,** CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($141.488,38).---------- 4°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ---------- ------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

----FDO. Silvia A. BUSTOS y Dr. Ricardo A. NAPOLITANI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 22 de agosto de 2.023. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° /2.023.CONSTE.

FDO. Diana Noemí SALTO – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.